

06 de marzo del 2023  
**01880-SUTEL-UJ-2023**

Señores  
Miembros del Consejo  
Superintendencia de Telecomunicaciones  
Presente

**ASUNTO: INFORME TÉCNICO SOBRE LA CONSULTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (AL-CPECTE-C-0527-2023) RESPECTO AL PROYECTO “LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO No. 23.097**

**EXPEDIENTE: GCO-COM-PDP-01403-2022**

Estimados señores:

De conformidad con las funciones establecidas en los artículos 36, 41 al 44, 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y, en atención a la solicitud de criterio por parte de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, respecto al texto dictaminado bajo el expediente 23.097, denominado “LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, presentada mediante oficio AL-CPECTE-C-0527-2023 (NI-02099-2023) recibido el 16 de febrero del 2023, la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Competencia, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) rinden el siguiente informe técnico.

Este informe realiza un análisis desde la perspectiva de las competencias regulatorias en el sector de telecomunicaciones. Asimismo, mediante el oficio número 01779-SUTEL-OTC-2023 de fecha 2 de marzo de 2023 que se adjunta dentro del apartado II de este informe, se presenta el análisis correspondiente en ejercicio de la función de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como Autoridad Sectorial de Competencia.

Anteriormente esta Superintendencia, ante una consulta previa de este proyecto de ley, elaboró el informe técnico mediante el oficio número 07296-SUTEL-ACS-2022 de fecha 16 de agosto del 2022 y que, para los efectos de esta nueva consulta reiteramos en su totalidad en cuanto al marco jurídico aplicable, las observaciones generales respecto del proyecto ley y el análisis desde la abogacía de la competencia; salvo las precisiones y nuevas consideraciones que se abordan en el presente informe, las cuales recomendamos que esta Comisión Legislativa tome en cuenta.

## **I. SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD EN LAS COMUNICACIONES**

Sobre el tema particular, es menester señalar que la actividad de telecomunicaciones, al igual que en los sectores financieros, salud y otros, se dan ciertas particularidades y

06 de marzo del 2023

**01880-SUTEL-UJ-2023**

características técnicas y socioeconómicas, que ameritan establecer una regulación específica en materia de protección de datos.

A manera de ejemplo, se observa que el proyecto de ley en estudio excluye de su aplicación los datos relativos al comportamiento crediticio del sector financiero, en cuyo caso se registrarán *“por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional dictadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), respetando las garantías, principios y derechos concedidos en esta Ley”*. En un sentido similar, en el numeral 56 se visualiza una regulación especial para el tratamiento de datos en la investigación en salud.

Sin embargo, con respecto al sector de telecomunicaciones, el proyecto de ley no efectúa una exclusión o tratamiento especial como sí lo indica en los temas mencionados. Esto pese a que, a nivel de derecho comparado, se observan referencias expresas al respecto. Al respecto es criterio de esta Superintendencia que procede una exclusión semejante a los sectores señalados para lo correspondiente a telecomunicaciones, dado que cuenta con una ley y un régimen especial para su regulación, como se expone de seguido.

Así, por ejemplo, en España, la Ley de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales<sup>1</sup> reconoce y prioriza la especialización de la normativa sobre privacidad de las comunicaciones electrónicas, según se observa de seguido:

*“Disposición adicional undécima. Privacidad en las comunicaciones electrónicas.*

*Lo dispuesto en la presente ley orgánica se entenderá **sin perjuicio de la aplicación de las normas de Derecho interno y de la Unión Europea reguladoras de la privacidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin imponer obligaciones adicionales a las personas físicas o jurídicas en materia de tratamiento en el marco de la prestación de servicios públicos de comunicaciones electrónicas en redes públicas de comunicación en ámbitos en los que estén sujetas a obligaciones específicas establecidas en dichas normas.**” (Destacado intencional)*

Asimismo, en la misma normativa española, se observa una inclusión de aspectos y derechos relacionados con las comunicaciones. Como, por ejemplo, la ley española protege el derecho a la seguridad digital mediante el artículo 82 que reza: *“Los usuarios tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet. Los proveedores de servicios de Internet informarán a los usuarios de sus derechos.”*, o bien, en el numeral 23 que regula el envío de comunicaciones comerciales no solicitadas.

En el caso de Costa Rica, es importante recalcar que existe una distinción entre datos personales y los datos regulados bajo el régimen de telecomunicaciones, siendo estos últimos aquellos obtenidos únicamente **a partir de comunicaciones realizadas por medio de redes de telecomunicaciones, es decir, de la información intercambiada o**

---

<sup>1</sup> Al respecto ver BOE-A-2018-16673 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

06 de marzo del 2023  
**01880-SUTEL-UJ-2023**

**conducida entre dos o más usuarios por medio de un servicio de telecomunicaciones<sup>2</sup>.**

En esos términos, se regulan y protegen de forma expresa en la Ley General de Telecomunicaciones, los datos brindados por los operadores para las guías de abonados y los recibos telefónicos; los datos de tráfico<sup>3</sup> y de localización<sup>4</sup> relacionados con los usuarios finales; la intervención de comunicaciones (intervención de llamadas telefónicas e inspección de paquetes profunda<sup>5</sup>) y, finalmente, las comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa.

Asimismo, se ha nombrado a la Sutel como órgano encargado para regular ese tipo de datos, según lo dispone la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en su artículo 73, inciso a), que indica que es función del Consejo de la Sutel: **garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones**, de acuerdo con nuestra Constitución Política, lo que, a su vez, constituye un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, según se observa en el artículo 2 inciso d) de este último cuerpo normativo.

En atención a dichas funciones, la Sutel debe tramitar, investigar y resolver las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones por violaciones a la privacidad de las comunicaciones, para lo cual debe dictar las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenar resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa (artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones). De igual forma, la Sutel debe sancionar a los operadores/proveedores que violen la privacidad de las comunicaciones.

Para tal efecto, la Ley General de Telecomunicaciones define la **privacidad de las comunicaciones o de la información** como aquella *“obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.”* (artículo 3, inciso j)

Aunado a lo expuesto, el Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, Decreto Ejecutivo N°35.205, en el numeral 5, inciso o), establece expresamente que, el tratamiento de datos que se regula en la normativa de telecomunicaciones consiste en las *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter*

<sup>2</sup> La definición de comunicación se regula en el artículo 5, inciso a) del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones.

<sup>3</sup> Los datos de tráfico, según el artículo 5, inciso a) del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, hacen referencia a *“Cualquier dato relacionado con la conducción de una comunicación a través de una red de telecomunicaciones o a efectos de la facturación de la misma”*.

<sup>4</sup> Los datos de localización, conforme el artículo 5, inciso a) del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, se refieren a *“Cualquier dato transmitido por una red de telecomunicaciones que indique la posición geográfica del equipo terminal de un usuario de un servicio de telecomunicaciones.”*

<sup>5</sup> Inspección de paquetes profunda (DPI): Método avanzado de examinar el tráfico de la red; es la interceptación de las comunicaciones en cualquier punto de la red de datos, analizando los encabezados y la carga útil de los paquetes.

06 de marzo del 2023

**01880-SUTEL-UJ-2023**

*automatizado o no, que permitan la selección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación de información relacionada con las comunicaciones hechas a través de redes de telecomunicaciones, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.* (Destacado intencional)

Por su parte, el proyecto de ley en análisis, resulta aplicable al tratamiento de datos personales<sup>6</sup> de personas físicas que consten o estén destinados a constar en soportes físicos, automatizados total o parcialmente, o en ambos soportes, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización; incluso cuando los datos personales no formen parte o no estén almacenados en una base de datos, según lo expone el numeral 4 del proyecto. Asimismo, otorga a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (en adelante Prodhab) la potestad de supervisar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.

No obstante, en el contenido del proyecto, específicamente en el artículo 4 referente al “*Ámbito de aplicación objetivo*” y en el Capítulo VII denominado “*DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS*”, no se extrae que los datos obtenidos de las comunicaciones por medio de redes de telecomunicaciones, o bien, el régimen jurídico de la privacidad de las comunicaciones en general, se encuentren excluidos de la aplicación de la ley.

Ante tal escenario, se considera prudente realizar la aclaración sobre la especialidad de los datos obtenidos de las comunicaciones sobre redes de telecomunicaciones, toda vez que, según se expuso, estos se encuentran sujetos a una ley y régimen especial.

De esta manera, **es necesario delimitar los regímenes y las competencias de la Prodhab y de la Sutel, con el fin de evitar: inseguridad jurídica, duplicidad de funciones, eventuales situaciones de conflictos de competencias y una mayor complejidad en la regulación.** Además, es prudente analizar, si ya existen órganos que protegen el bien jurídico (datos personales), con la finalidad de no crear nuevos órganos que reproducen las funciones de órganos ya existentes, lo que es contrario a la simplificación organizativa y a los principios de eficiencia y eficacia. Asimismo, valorar si resulta más conveniente, modificar las normas vigentes, para incluir los aspectos que pretende proteger el proyecto de ley y, que esas funciones sean asumidas por los órganos ya existentes.

En esos términos, se recomienda realizar las siguientes modificaciones al proyecto en estudio, las cuales se visualizan subrayadas en negra:

*“ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación objetivo*

- 1. Esta Ley será aplicable al tratamiento de datos personales de personas físicas que consten o estén destinados a constar en soportes físicos, automatizados total*

<sup>6</sup> Entiéndase datos personales como “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo”

06 de marzo del 2023  
**01880-SUTEL-UJ-2023**

*o parcialmente, o en ambos soportes, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. También se aplicará al tratamiento de datos personales, incluso cuando los datos personales no formen parte o no estén almacenados en una base de datos. **Se excluye de la aplicación de esta Ley lo regulado en el “Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final” del Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones.***

2. *Esta Ley no será aplicable en los siguientes supuestos:*

- a. *Cuando los datos personales estén destinados exclusivamente a actividades en el marco de la vida familiar o doméstica de una persona física, esto es, la utilización de datos personales en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano y que no tengan como propósito una divulgación o utilización comercial.*
- b. *La información anónima, es decir, aquella que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, así como los datos personales sometidos a un proceso de anonimización de tal forma que el Titular no pueda ser identificado o reidentificado.*
- c. **Cuando, por especialidad, resulte aplicable lo regulado en el “Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final” del Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones.** (Negrita corresponde a los cambios sugeridos)

En cuanto al tratamiento concreto de las telecomunicaciones, se propone incluir un nuevo artículo en el capítulo VII denominado “DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS”, que sería el siguiente:

**“ARTÍCULO XX.- Tratamiento de la privacidad y protección de datos en las telecomunicaciones e integridad y seguridad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones**

***Lo dispuesto en la presente ley se entenderá sin perjuicio de la aplicación del capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones denominado “Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final”. Por lo que, esta ley no impone obligaciones adicionales a las personas físicas o jurídicas, en los ámbitos ya regulados por la Ley General de Telecomunicaciones. Se debe entender que, en materia de privacidad y protección de datos en las telecomunicaciones, solo será necesario cumplir con las reglas específicas en protección de datos y privacidad en la legislación sectorial de telecomunicaciones.”***

Esta adición se considera necesaria en consistencia con lo expuesto, para evitar un solapamiento de obligaciones y funciones, considerando la existencia de una regulación especial de protección de datos personales en la legislación sectorial de telecomunicaciones y con el fin de evitar duplicidad de obligaciones y cargas.

06 de marzo del 2023

**01880-SUTEL-UJ-2023**

## **II. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE AUTORIDAD SECTORIAL DE COMPETENCIA**

Para efectos del análisis en materia de competencia, se procede a citar el criterio emitido por la Dirección General de Competencia de esta Superintendencia, el cual es elaborado con base en las competencias establecidas en los artículos 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 incisos a), d), k) y l) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en los artículos 2, 3, 13, 14, 15 y 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, criterio rendido mediante el oficio 01779-SUTEL-OTC-2023 del 03 de marzo del 2023 que señala lo siguiente.

### **1. CONSIDERACIONES INICIALES**

Anteriormente, mediante oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 del 12 de agosto del 2022 la DGCO remitió, formal criterio sobre el texto del proyecto de “*Ley de protección de datos personales*”, tramitado en el expediente legislativo 23.097, en el cual se realizó un análisis de dicho texto en relación exclusivamente con los potenciales efectos del citado proyecto de ley en materia de competencia y libre concurrencia en el mercado de telecomunicaciones, en particular en relación con la generación de distorsiones o barreras de entrada a la competencia entre los agentes del mercado, así como lo relativo a la aplicación efectiva de la normativa de competencia en el sector telecomunicaciones. El criterio rendido por la DGCO en este oficio fue incorporado en el informe técnico 07296-SUTEL-ACS-2022 del 16 de agosto del 2022, que fue rendido a los Miembros del Consejo de la SUTEL y, que fue aprobado por dicho órgano mediante el acuerdo 015-058-2022 del 18 de agosto del 2022 y remitido a la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe del Área de Comisiones de la Asamblea Legislativa mediante oficio 07417-SUTEL-SCS-2022.

### **2. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DICTAMINADO DE CARA A LA NORMATIVA DE COMPETENCIA EN LA OPERACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

Mediante oficio 01779-SUTEL-OTC-2023 del 02 de marzo del 2023, la Dirección General de Competencia indica que anteriormente, mediante oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 realizó el análisis del proyecto de ley de cara a la normativa de competencia en la operación de redes y servicios de telecomunicaciones, con base en la “*Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de competencia*” de la Comisión Federal de Competencia (COFECE) de México, en el cual se concluyó que:

- a) La propuesta no limita el número participantes del mercado.
- b) La propuesta no limita la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado.
- c) La propuesta no limita las opciones e información disponibles para los consumidores.
- d) La propuesta no reduce los incentivos de las empresas para competir.

06 de marzo del 2023  
**01880-SUTEL-UJ-2023**

Si bien actualmente la SUTEL cuenta con su propia “*Guía para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia*” aprobada por el Consejo de la SUTEL el 1 de setiembre del 2002 mediante acuerdo 037-061-2022; en ambas guías, la de SUTEL y la de COFECE, contienen los mismos principios y líneas de análisis de conformidad con lo establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Adicionalmente, en el texto del proyecto no se dieron variaciones sustanciales que se considere que comprometan la competencia en el mercado de telecomunicaciones, ya sea limitando el número participantes del mercado, limitando la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado; limitando las opciones e información disponibles para los consumidores o reduciendo los incentivos de las empresas para competir. Sin embargo, se reitera, en caso de convertirse en ley, una eventual reglamentación de esta podría generar barreras a la competencia del mercado, en particular en relación con el tema de portabilidad de datos personales, por lo que se recomienda tomar en consideración los elementos indicados en los puntos 2.b.B.9 y 2.b.D.17 del oficio 07272-SUTEL-OTC-2022.

### **3. SOBRE OTROS ELEMENTOS A CONSIDERAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY**

Mediante el oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 se realizaron una serie de recomendaciones al proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo 23.097, particularmente en lo referido a los artículos 2, 8, 11, 32, 58, 60, 63 y 79.

En este sentido, se considera que el análisis, las recomendaciones y las conclusiones realizadas mediante el oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 son aplicables para la versión dictaminada del texto del proyecto de “*Ley de protección de datos personales*”, tramitado en el expediente legislativo 23.097. De manera que, se procede a reiterar lo analizado y recomendado respecto a lo indicado en los artículos 2, 8, 11, 32, 58, 60 y 79, que no fueron acogidos, a saber:

Artículo	Comentario	Propuesta de ajuste
ARTÍCULO 2- Definiciones	El artículo es omiso en incluir una definición de destinatario o entidad receptora, y del papel de las entidades públicas como receptoras de datos.	Se recomienda incluir la siguiente definición:  Destinatario o entidad receptora: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco

06 de marzo del 2023  
**01880-SUTEL-UJ-2023**

Artículo	Comentario	Propuesta de ajuste
		de una investigación concreta de conformidad con sus facultades legales; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento.
ARTÍCULO 8- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y transferencias interinstitucionales	Lo dispuesto en el inciso 3 aparte a) puede resultar limitativo para el cumplimiento de las facultades de la SUTEL en materia de investigación y sanción de prácticas contrarias a la normativa de competencia, al requerir la aprobación de la Agencia de Protección de Datos para el intercambio de información con otras entidades públicas. Es importante que se habilite la posibilidad particular de las transferencias de datos requeridas y necesarias por razones importantes de interés público, por ejemplo, en caso de intercambios de datos entre autoridades públicas en el ámbito de la competencia.	Se recomienda agregar una frase final del artículo 8 inciso a:  “ARTÍCULO 8- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y transferencias interinstitucionales  (...)  <b>Esta autorización no resultará aplicable a los procedimientos de investigación y sanción de prácticas contrarias a la normativa de competencia, regulada en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736 del 5 de setiembre de 2019.</b>
ARTÍCULO 11- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales	El artículo es omiso respecto al tratamiento de datos personales relativos a infracciones administrativas firmes, lo que puede generar un vacío que dificulte a la administración contar con registros de esta naturaleza. Actualmente, por un tema de publicidad	Se recomienda agregar un nuevo artículo que desarrolle lo respectivo al tratamiento de datos personales relativos a infracciones administrativas firmes.

06 de marzo del 2023  
**01880-SUTEL-UJ-2023**

Artículo	Comentario	Propuesta de ajuste
	de sus actuaciones la SUTEL cuenta con un registro de resoluciones donde se detallan las investigaciones por infracción a la normativa de competencia.	
ARTÍCULO 32- de Derecho de oposición	<p>El artículo abre la posibilidad de que eventuales investigados se opongan al tratamiento de sus datos personales en casos de que: a- El tratamiento sea necesario por razones de interés público establecidas o previstas en ley. b- El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requiera la protección de datos personales, en particular cuando el titular sea niño, niña o adolescente. Lo anterior, no resultará aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Lo cual puede venir a dificultar o retrasar las investigaciones llevadas a cabo en el marco de las competencias legales institucionales.</p>	Se recomienda eliminar el artículo.

06 de marzo del 2023  
**01880-SUTEL-UJ-2023**

Artículo	Comentario	Propuesta de ajuste
ARTÍCULO 58- Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos	Lo dispuesto en el punto 2 puede afectar los procesos de notificación que realiza la administración por la vía del edicto, con las consecuentes consecuencias para el propio administrado al que se le pretende notificar, quien podría, ante la falta de nombre en la notificación, no enterarse de investigaciones seguidas en su contra. Las notificaciones por edicto deben ser lo más claras posibles en cuanto a la identificación de a quién se pretende notificar, esto es beneficio de la propia persona notificada.	Se recomienda que en el caso de las notificaciones por edicto se permita la identificación completa de la persona a ser notificada.
ARTÍCULO 60- Tratamiento de datos de contacto de empresarios individuales y profesionales liberales	Lo dispuesto en el artículo puede afectar los procesos de notificación que realiza la administración a personas jurídicas al resguardar los datos de contacto de empresarios y profesionales independientes.	Se recomienda que en el caso de las notificaciones que realiza la administración pública se exima de lo dispuesto en el artículo para procesos en cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.
ARTÍCULO 79- Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento	En el artículo 1 inciso e. se establece que las disposiciones ahí contenidas no aplican a las empresas públicas. Por el principio de neutralidad competitiva, dispuesto en el artículo 3 inciso g) la Ley 8642, que dispone un tratamiento no discriminatorio entre operadores sin importar si son públicos o privados, se considera que se debe	Se recomienda precisar que las empresas públicas estarían ante lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.  ARTÍCULO 79-Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento  1.El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:

06 de marzo del 2023  
**01880-SUTEL-UJ-2023**

Artículo	Comentario	Propuesta de ajuste
	precisar que la excepción a este articulado resulta del hecho de que las empresas públicas estarían ante lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.	... La Administración Pública centralizada y descentralizada, excluyendo empresas públicas, <b>a quienes aplica lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.</b>

Por su lado, el artículo 63 del proyecto sufrió una serie de modificaciones, dentro de los cuales resalta la incorporación de lo recomendado por la SUTEL.

### III. CONCLUSIONES

#### A. Desde la perspectiva Regulatoria:

1. Del contenido del proyecto de ley de referencia no se extrae que, el régimen de la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, como ley especial, quede excluido de la aplicación de la ley, aspecto que resulta de suma importancia definir, con el fin de delimitar las competencias entre la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes y la Superintendencia de Telecomunicaciones, para evitar el solapamiento de funciones y eventuales conflictos de competencias.
2. Se considera pertinente acoger tanto la propuesta de modificación del artículo 4, como de la inclusión de un artículo en el Capítulo VII denominado “DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS”.

#### B. Desde la perspectiva de Autoridad Sectorial de Competencia:

1. La SUTEL mediante oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 del 12 de agosto del 2022 basándose en la “Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de competencia” de la COFECE, realizó el análisis del proyecto de “Ley de protección de datos personales”, expediente legislativo 23.097.
2. El Consejo de la SUTEL aprobó el 1 de setiembre del 2002 mediante acuerdo 037-061-2022 la “Guía para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia”.
3. Ambas guías, la de SUTEL y la de COFECE, contienen los mismos principios y líneas de análisis de conformidad con lo establecido por la OCDE.
4. En la redacción del texto dictaminado del proyecto de “Ley de protección de datos personales”, expediente legislativo 23.097, no se dieron variaciones sustanciales

06 de marzo del 2023

**01880-SUTEL-UJ-2023**

que se considere que comprometan la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

5. A partir de lo analizado en el oficio número 07272-SUTEL-OTC-2022 del 12 de agosto del 2022 se considera que, el proyecto de ley dictaminado y tramitado en el expediente legislativo 23.097, no tiene el potencial de generar barreras a la competencia entre los agentes del mercado. Sin embargo, se reitera, en caso de convertirse en ley, una eventual reglamentación de esta podría generar barreras a la competencia del mercado, en particular en relación con el tema de portabilidad de datos personales, por lo que se recomienda tomar en consideración los elementos indicados en los puntos 2.b.B.9 y 2.b.D.17 del oficio 07272-SUTEL-OTC-2022.
6. Adicionalmente, se reitera que, se considera que el proyecto de ley dictaminado 23.097 tiene el potencial de afectar la aplicación efectiva de procesos asociados al Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, por lo cual se recomienda ajustar la redacción de los artículos 2, 8, 11, 32, 58, 60 y 79 de conformidad con lo analizado y recomendado en el oficio 07272-SUTEL-OTC-2022, con el objetivo de prevenir que las disposiciones dispuestas en el proyecto de ley afecten la aplicación efectiva de la normativa de competencia en el sector telecomunicaciones.

#### **IV. RECOMENDACIONES AL CONSEJO**

En virtud de las conclusiones indicadas anteriormente, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Acoger el presente informe técnico y remitirlo como respuesta a la consulta legislativa realizada a esta Superintendencia mediante el oficio número AL-CPECTE-C-0527-2023 del 16 de febrero del 2023 recibido en esta Superintendencia mediante correo electrónico de misma fecha (NI-02099-2023), y adjuntar los oficios número 07296-SUTEL-ACS-2022 de fecha 16 de agosto del 2022 y 01779-SUTEL-DGCO-2023 de fecha 02 de marzo de 2023.
2. Remitir el presente informe técnico a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, como respuesta a la consulta sobre el texto que se lleva bajo el expediente N°23.097 denominado "LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES". Notificar a la señora Nancy Vílchez Obando, jefa de Área de Comisiones al correo electrónico: [comision-economicos@asamblea.go.cr](mailto:comision-economicos@asamblea.go.cr).

06 de marzo del 2023  
**01880-SUTEL-UJ-2023**

Atentamente,  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

---

**María Marta Allen Chaves**  
**Jefa Unidad Jurídica**

---

**Paula Zúñiga Garita**  
**Abogada**

---

**Laura Segnini Cabezas**  
**Abogada**

---

**Victoria Rodríguez Durán**  
**Abogada**

---

**Glenn Fallas Fallas**  
**Director, DGC**

---

**Deryhan Muñoz Barquero**  
**Directora, DGCom**

LSC, PZG, MMA, VRD, GFF, DMB  
Adjunto: Oficio 07296-SUTEL-ACS-2022  
Gestión: NI-02099-2023  
Expediente: GCO-COM-PDP-01403-2022.